



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-61/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DE GUANAJUATO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: JOSÉ NORBERTO
ROGELIO GARCÍA LOYO

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo dictado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Guanajuato, por el que desechó la queja promovida por el PAN en el expediente JL/PE/PAN/JL/GTO/PEF/2/2022.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
TRÁMITE	3
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Constitución Constitución General	o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Recurrente o Junta Local Ejecutiva	Junta Local Ejecutiva de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El recurrente refiere que el veintidós de febrero de dos mil veintidós¹ presentó una queja en contra de MORENA y/o quien resultara responsable por promover programas sociales y logros de gobierno, así como la imagen del Presidente de la República, vinculada con la revocación de mandato.

2. Acuerdo impugnado. El veintiséis de febrero de dos mil veintidós, la Junta Local Ejecutiva desechó el escrito de queja presentado por el recurrente.

3. Recurso de revisión. El cuatro de marzo, el recurrente presentó ante la Unidad Técnica del INE un escrito por el que interpone recurso de revisión en contra del acuerdo impugnado. Ese mismo día el Secretario

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.



Ejecutivo del INE remitió la demanda a la Sala Superior, manifestando que el acto impugnado no le era imputable a esa autoridad electoral.

TRÁMITE

4. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-61/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se interpone en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por un órgano desconcentrado del INE, dentro de un procedimiento especial sancionador, medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala.²

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

² Similar determinación se adoptó en el SUP-REP-396/2021.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación del recurso se considera oportuna, toda vez que la determinación impugnada se notificó al recurrente el primero de marzo. Por tanto, si la demanda fue presentada el cuatro siguiente, es evidente que su presentación resulta oportuna, esto es, dentro de los cuatro días establecidos en la Jurisprudencia 11/2016 emitida por esta Sala Superior³.

c. Legitimación y personería. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, porque es promovido por el representante del PAN ante el Instituto Electoral local, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurso se endereza en contra del acuerdo que desechó la queja que el recurrente interpuso en contra MORENA o quien resulte responsable por promover programas sociales y logros de gobierno.

³ De rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución controvertida constituye un acto definitivo, porque en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida:

A. Contexto del caso.

El PAN presentó una queja ante la Junta Local en contra de MORENA y/o quien resultara responsable, por considerar que el diecisiete de febrero un grupo de personas al exterior de las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del PAN promovieron programas sociales y logros de gobierno, así como la imagen del Presidente de la República, quien es la persona sujeta al procedimiento de revocación de mandato

La autoridad responsable, luego de hacer un estudio de la queja presentada por el PAN determinó desechar el escrito de queja al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

B. Consideraciones del acuerdo impugnado

La autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

Las razones de su determinación fueron las siguientes:

- a) La denuncia no señala de manera clara y expresa los hechos en que se funda y no se advierte que se trate de una violación en materia de propaganda político-electoral;
- b) El quejoso no identifica a los sujetos a los que se les atribuye la conducta supuestamente irregular;
- c) No se exponen o refieren los contenidos ni mensajes de las pancartas, mantas y audios reproducidos en una bocina portátil que supuestamente fueron difundidos, y
- d) Se refiere el uso de recursos públicos por parte de MORENA en la distribución del periódico "Regeneración", sin atribuir a persona cierta la autoría del periódico, ni precisar en qué consisten los contenidos que supuestamente inciden en el proceso de revocación de mandato.

Atendiendo a los razonamientos expuestos, concluyó que de las pruebas aportadas y las diligencias de investigación realizadas, no se actualizó una violación en materia electoral susceptible de ser conocida por la autoridad responsable, por ello, la procedencia del desechamiento de la queja.

C. Agravios del recurrente

El recurrente alega que el acuerdo vulnera los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General, por las razones siguientes:

- Vulneración al debido proceso en su vertiente de indebida fundamentación y motivación porque considera que la autoridad responsable no tiene la competencia para desechar el escrito de queja.
- Falta de exhaustividad en la investigación; así como de motivación y fundamentación, por lo que debe analizar las conductas denunciadas y valorar en su integridad todas las constancias que integran el respectivo expediente.



- Privación del acceso efectivo a la justicia; el estudio que hace la autoridad responsable es incorrecto pues no tiene facultades para pronunciarse sobre el fondo de la denuncia ya que la misma no estaba dirigida a la autoridad responsable ya que correspondía sustanciarla a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

D. Marco jurídico

El artículo 471, numeral 5 de la LEGIPE⁴ establece el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- b) Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.

Esas conductas están señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la LEGIPE y se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.

⁴ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En relación con lo anterior, los artículos 5, numeral 1, fracción V, párrafo segundo, fracción II, inciso c), y 64, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas establecen que entre los órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, están los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas, y que para ello la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.

Por tanto, los órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores están facultados para realizar un examen preliminar que les permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁵

Así también, el artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Esta Sala Superior ha considerado⁶ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es

⁵ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁶ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.



el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, se debe **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar **si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El indicio como elemento mínimo para iniciar la investigación

Esta Sala Superior ha sustentado⁷ que, tratándose de procedimientos sancionadores, es común la ausencia de pruebas directas que acrediten la infracción denunciada; sin embargo, tal ausencia no lleva a concluir

⁷ Al resolver, entre otros, el SUP-RAP-81/2020.

indefectiblemente la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral.

Por ello, a efecto de tener una aproximación real a los hechos, se deben tomar en consideración las pruebas indirectas, ya que cuando se trata de la realización de actos ilícitos, estos pueden ser disfrazados, lo que hace sumamente difícil o imposible establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.

Ahora bien, los hechos no se pueden traer al proceso de la manera en que ocurrieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo. Lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera.

Por tanto, la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de las afirmaciones de las partes.

Las pruebas directas son aquellas que tienen por objeto la acreditación, por sí mismas, de las afirmaciones sobre los hechos; mientras que **las pruebas indirectas** son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado, es decir, se trata de un hecho secundario del cual es posible extraer inferencias.

En este contexto, es relevante el **indicio**, que se pueden entender como todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido e idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Desde esta perspectiva, un indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o



incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica.

Esta prueba presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio.
- 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

En el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar. La suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto.

E. Caso concreto

El partido recurrente aduce esencialmente que el acuerdo controvertido vulnera el principio de debido proceso legal porque la autoridad responsable no tiene competencia para conocer del asunto; no fue exhaustiva en su investigación y más bien realiza un estudio de fondo del asunto; además de que emite una resolución indebidamente fundada y motivada.

Ahora bien, debido a que los motivos de inconformidad están estrechamente vinculados enseguida se analizarán de manera conjunta.⁸

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad del recurrente resultan **infundados e inoperantes**.

No le asiste la razón al partido recurrente al sostener que la Junta Local no podía pronunciarse respecto del desechamiento de la queja, porque el escrito iba dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y no a la Junta Local.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la norma electoral sí establece una competencia expresa en favor de las Juntas Locales Ejecutivas para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores; además, determina claramente el procedimiento que los órganos desconcentrados deberán seguir para la sustanciación y resolución de los escritos de queja.⁹

En el acuerdo impugnado, la autoridad sostuvo su competencia en las normas antes referidas y *mutatis mutandi* en la Jurisprudencia 17/2019 de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA*”.

De los elementos normativos referidos la autoridad responsable concluyó que el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato estaba facultado para conocer y desechar la denuncia presentada, cuando del análisis preliminar, no se advirtieran ciertos elementos previstos en la norma, siempre que no se realizaran juicios de valor acerca de la legalidad de

⁸ Ello en términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

⁹ Artículos 5, numeral 1, fracción V, párrafo 2, fracción II, inciso c) y 64, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas.



los hechos y a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Por tanto, la autoridad responsable sí resulta competente para conocer, sustanciar y resolver el escrito de queja que le fue presentado.

Así también resulta infundado lo alegado por el partido en el sentido de que la determinación de la autoridad responsable no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior porque la autoridad responsable razonó que la denuncia no cumplía con lo previsto en los artículos 471, numeral 3, inciso d) y numeral 5, inciso b) de la LEGIPE, 10, numeral 1, fracción IV y 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas porque la denuncia no reunía los requisitos exigidos por la norma para iniciar el procedimiento sancionador.

El PAN denunció en esencia que el diecisiete de febrero, al exterior de las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del PAN, ubicado en Boulevard José María Morelos número 2055 de la colonia San Pablo, se encontraba un grupo de personas, haciendo entrega del periódico Regeneración, editado, publicado y distribuido por el partido MORENA a las personas que circulaban por esa avenida. Así también que las personas que se encontraban en ese lugar portaban pancartas, mantas con mensajes de apoyo y audios reproducidos en una bocina portátil para favorecer al Presidente de la República, respecto de la revocación de mandato.

Para acreditar los hechos el partido ofreció la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, las documentales públicas consistentes en tres actas de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Guanajuato en los que se hace constar: i) que ciudadanos hacen propaganda que el denunciante considera como ilegal en una demarcación de la ciudad de León, Guanajuato; ii) se certifica el contenido de una nota periodística relacionada con los hechos denunciados, y iii) se certifica un documento, cuyo nombre se lee

“regeneración, el periódico de las causas justas y del pueblo organizado, morena” con fecha de edición de enero-febrero 2022.

También ofreció la prueba técnica consisten en un video, en el cual a decir del denunciante se llevaron a cabo los hechos denunciados y los ejemplares de los periódicos “Regeneración” que supuestamente fueron repartidos el diecisiete de febrero, en el lugar de los hechos.

El partido sostuvo en su escrito de queja que se trasgredía el artículo 35 constitucional, en relación con los artículos 27, 32 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, por la existencia de propaganda ilegal que denota el uso de recursos públicos y/o privados de MORENA para influir en el proceso de revocación de mandato a celebrarse el diez de abril del dos mil veintidós.

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo en el acuerdo impugnado que, de acuerdo a lo previsto en la Jurisprudencia 45/2016 de rubro: *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”* debía analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obran en el expediente formado a partir de la denuncia para establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral. Por lo que consideró necesario analizar las conductas denunciadas y las constancias que integran el expediente para determinar lo conducente.

En particular, la responsable sostuvo que, de la transcripción de los hechos, no se advertía una narración clara y expresa de los mismos, y las conductas denunciadas no se advertían como constitutivas de una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, porque el partido no identificó a las personas a las que les atribuyó la conducta irregular, ni se razonó que el contenido de los



mensajes que supuestamente portaban o los mensajes que difundían en un megáfono o bocina portátil contravinieran alguna norma electoral.

Lo cual es relevante, porque tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, los partidos políticos no están impedidos para realizar sus actividades ordinarias que se relacionen con el proceso de democracia participativa, mientras esté en curso el proceso de revocación de mandato.

Máxime que, como consta en una de las actas circunstanciadas aportadas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Guanajuato como prueba, las personas que fueron denunciadas portaban cartulinas y elementos **en los que se hacía referencia a la reforma eléctrica y no a la consulta popular**, con leyendas tales como: *“FRENTE NACIONAL EN DEFENSA DE LA REFORMA ELÉCTRICA. GUANAJUATEO PARA EL PUEBLO LO QUE ES DEL PUEBLO. ¿Por qué debemos organizarnos y defenderla?, ADIOS AL MOVIMIENTO NEOLIBERAL, LA CFE COMO UN ORGANISMO AL SERVICIO DEL PUEBLO, EL LITIO ES NUESTRO, SOBERANÍA ENERGÉTICA, LaReformaEnergéticaVA, PARA EL PUEBLO LO QUE ES DEL PUEBLO”*.

Por tanto, esta Sala Superior considera que contrario a lo alegado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que refirió los preceptos legales aplicables al caso, y razonó que no se advertía de los hechos denunciados alguna violación en materia de propaganda político-electoral, de acuerdo con lo sostenido por el partido denunciante.

En efecto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es **necesario** que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una **inferencia lógica** de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.

De ahí que, para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, se deben considerar de manera objetiva y razonablemente los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas para determinar si son eficaces para iniciar la investigación de una conducta posiblemente violatoria de la ley electoral.

Conforme con lo anterior, el planteamiento del partido recurrente resulta infundado, en tanto la determinación de desechar el escrito de queja obedeció a que el partido no señaló de manera clara y expresa los hechos de la queja, y de las conductas denunciadas en principio no se advierte una presunta violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo cual no es controvertido eficazmente por el recurrente, pues no señala de qué manera la conclusión mencionada fue incorrecta, o bien, qué elementos aportó y obran en autos que permitan llegar a una conclusión distinta, o que representen un indicio mínimo suficiente para estar en posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios del PAN en los que se alega la falta de exhaustividad y un pronunciamiento de fondo en la determinación de la Junta Local.

Lo anterior porque los motivos de inconformidad del partido recurrente son afirmaciones genéricas que no aportan mayores datos sobre las investigaciones que la autoridad responsable debió realizar, ni los elementos que otros requerimientos pudieran aportar para haberse llegado a una decisión distinta a la ahora controvertida.

Asimismo, el PAN no explica en qué consiste el pronunciamiento de fondo de la autoridad responsable, y solamente se limita a sostener de manera dogmática que el desechamiento de la autoridad responsable implicó no haber sustanciado el pronunciamiento y realizar sus etapas tales como notificar a las partes, tener una audiencia o decretar alguna medida cautelar.



Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que se debe confirmar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.